



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 2 de abril de 2024	Sesión 18 Apéndice II

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Patricia Terrazas Baca y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-I Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113-E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La suscrita Diputada Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-I Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113-E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de conformidad con la siguiente:

Consideraciones

I. Antecedentes

Exposición de Motivos.

I. Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2022, entre ellas se reformó el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, contenido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del



Impuesto sobre la Renta (ISR) para excluir de este capítulo a las personas físicas que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

En la exposición de motivos presentada como parte de la iniciativa de reformas a la Ley del ISR se precisó que al incorporarse el Régimen Simplificado de Confianza para las personas físicas, los contribuyentes que se dedican a las actividades primarias tendrían que tributar en dicho Régimen, motivo por el cual Ejecutivo Federal excluyó a las personas físicas de continuar tributando en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR (Régimen de actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas).

Como parte del proceso legislativo, en la H. Cámara de Diputados se incorporó una exención de 900 mil pesos aplicable a las personas físicas que se dedicaban exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras dentro del Régimen Simplificado de Confianza.

No obstante, la reforma aprobada para el año de 2022 no compensó los instrumentos contenidos en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, toda vez que en dicho capítulo existe un régimen de tributación progresivo e integral. A mayores ingresos, mayores impuestos, por lo que los beneficios disminuyen para los contribuyentes de mayores ingresos.

El diseño del Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR consideraba las particularidades del sector primario, actividades que se ven afectadas por eventos climáticos que provocan pérdidas en el sector e inclusive, pueden ser desastrosas, a tal grado que se puede perder el 100% de la producción agrícola o al sacrificio o muerte en las actividades pecuarias derivadas de épocas de sequías, como las que actualmente sufren diversos estados del país como Sinaloa, en donde sus presas están al 21% de su capacidad, Sonora, Chihuahua, Estado de México, cuyas presas reservas de agua están a menos del 50% respecto del año de 2023. (<https://www.cronica.com.mx/nacional/sequia-prende-focos-rojos-13-entidades-pais-incluida-cdmx-agricola.html>).

Por ello, como una medida de política pública, hasta el año de 2021 las personas físicas dedicadas a las actividades primarias tenían la posibilidad de que una parte de los ingresos que recibían por estas actividades estuvieran libres de impuestos, en el caso de personas físicas, hasta 40 salarios mínimos anuales, en el caso de

personas morales, como lo son los ejidos, hasta 20 salarios mínimos por cada integrante, en ambos casos, elevados al año, cuando los ingresos son mayores y hasta 423 salarios mínimos elevados al año, las personas físicas y personas morales tienen una reducción del 40% y del 30% en el ISR respectivamente, los ingresos que rebasaban los 423 salarios mínimos elevados al año tenían que pagar el ISR al 100%.

De acuerdo con el documento denominado "Panorama Agroalimentario 2021" del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera identificó que en el año de 2020 el 11.5% de la población ocupada laboraba en el sector.

Lo anterior representa que 6,312,000 mexicanos realizaban actividades primarias, 5.3 millones en actividades agrícolas, 838 mil participaban en la cría y explotación de actividades ganaderas y 174 mil en la pesca y la acuicultura.

Por otra parte, en el año de 2022, en México existían 29,813 ejidos inscritos en el Registro Nacional Agrario y 2.411 comunidades agrícolas en 2021 (http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER-2022.xls).

Año 2022		
Entidad Federativa	El número de ejidos registrados (ejidos registrados)	El número de ejidos registrados en la entidad federativa (ejidos registrados)
Nacional	29813	No aplica
Aguascalientes	179	179
Baja California	334	334
Baja California Sur	99	99
Campeche	354	354
Coahuila de Zaragoza	890	890
Colima	145	145
Chiapas	3173	3173
Chihuahua	615	615
Cuador de Mexico	42	42
Guangalo	968	968
Guangalo	1577	1577
Guerrero	1058	1058
Hidalgo	1029	1029
Jalisco	1407	1407
México	1066	1066
Nicaración de Ocampo	1742	1742
Morales	204	204
Nayarit	354	354
Nuevo León	595	595
Oaxaca	655	655
Puebla	1079	1079
Querétaro	364	364
Querraro Roo	284	284
San Luis Potosí	1282	1282
Sinaloa	1217	1217
Sonora	955	955
Tobasco	617	617
Tamaulipas	1394	1394
Tlaxcala	243	243
Yucatan de Ignacio de la Llave	3688	3688
Zacaton	738	738
Zacatecas	754	754

Estatus de los datos: Definido

Fuente: Registro Nacional Agrario, 2022



De acuerdo con el Registro Nacional Agrario al mes de enero de 2024 existían 5,447,244 mexicanos, que tenían la calidad de ejidatario, posesionario, comunero o vecindado con lo por lo menos un certificado parcelario o de uso común, el 27.49% son mujeres (http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2024-ene.pdf).

Se estima que el 23% de los mexicanos que participan en el sector agropecuario son integrantes de núcleos ejidales o comunidades.

En el año de 2017 el 74% de las Unidades Económicas Rurales Agrícolas reportaron pérdidas económicas por causas climáticas que afectaron total o parcialmente las cosechas o a sus animales, por los años de 2020, 2021 y 2022 la sequía en los Estados como Sinaloa, Durango, en 28 municipios del estado de Zacatecas durante el año de 2022 se presentó sequía severa.

México ha estado bajo estrés climático, toda vez que la producción alimentaria en su mayor parte se produce en el suelo, el cual se ve amenazado por factores demográficos, de cambio climático y de un uso intensivo.

El suelo agrícola es un factor estratégico para la seguridad alimentaria de las naciones, la fertilidad o tecnología empleada regulan su producción.

México, de ser un país autosuficiente, a partir de la década de los 80 empezó a perder esa condición, pasando de ser exportador a importador, en parte por falta de crecimiento en la frontera agrícola, el deterioro natural de las tierras agrícolas y su menor rendimiento.

Por ello, las reformas aprobadas en el ejercicio fiscal de 2022 para el régimen primario impactan en forma negativa a los pequeños productores del sector primario de la economía, toda vez que el nuevo esquema es de mayor complejidad al existente hasta el año de 2021,

Toda vez que no sólo disminuyó los ingresos exentos, sino que por medio de reglas de carácter general el SAT introdujo disposiciones complejas que en la práctica han expulsado del Régimen Simplificado de Confianza, sobre todo, a los contribuyentes del sector con menores ingresos, que se ven forzados a realizar otras actividades para poder subsistir.

Como ejemplo, el SAT condicionó la recuperación de los saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las personas físicas que tenían ingresos del sector AGAPES a renunciar a los ingresos exentos para tener derecho a la recuperación de dichos saldos, afectando sobre todo a los pequeños agricultores, ganaderos, pescadores y silvicultores.

En el cuadro siguiente podemos observar la afectación a los campesinos, ejidatarios, comuneros que se dedican al sector primario:

Personas físicas (Ejidatarios, comuneros, ganaderos, pescadores, silvicultores, apicultores)		
Concepto	Disposiciones vigentes a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras hasta el año de 2021	Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)
Impuesto al Valor Agregado	Tienen derecho a recuperar el IVA que pagan (16%)	Para tener derecho a recuperar el IVA del 16% que pagan en sus compras y servicios deben renunciar a los ingresos exentos en el ISR.
Impuesto sobre la Renta		
Quiénes califican	Ingresos por AGAPES hasta el 90%	100% de los ingresos deben ser de AGAPES
Ingresos sujetos al pago de impuesto	Hasta 1,307,736 pesos no pagaban ISR. (Ingresos hasta 40 veces la Unidad de Medida anual)	Hasta 900 mil pesos no pagarán impuesto, siempre que sus ingresos totales sean por estas actividades.
	De 1,307,737 a \$13,829,308 tendrían un descuento en el ISR del 40%.	A partir de que rebasen los ingresos por 900 mil pesos, tendrán que pagar impuestos desde

	(423 UMAS anuales)	el primer peso y hasta 3.5 millones de pesos pagarán ISR del 1% al 2.5%.
Si tienen ingresos mayores a 3.5 millones de pesos.	Por ingresos mayores a \$13,829,308 pagarían el ISR a la tasa normal.	Si sus ingresos son mayores a 3.5 millones NO PUEDEN ESTAR EN ESTE NUEVO RÉGIMEN , desde el primer peso deberán pagar impuestos, la tasa de ISR puede llegar a ser de hasta el 35%.
		Eliminó la progresividad del pago de impuestos del Sector Primario, en detrimento del sector.

Consecuencia de la desaparición del Régimen de Incorporación Fiscal

Otro de los sectores afectados por la iniciativa de reformas al ISR presentada el 8 de septiembre de 2021 por parte del Ejecutivo Federal fue la eliminación de la Ley del ISR del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) aplicable a las personas físicas que desarrollaban actividades empresariales y que era aplicable sobre todo a pequeños comerciantes, como los locatarios de mercados públicos, o a quienes prestaban servicios mediante la realización de oficios como carpintería, mecánica, fontanería, estéticas, entre otros.

Dicho régimen tenía como características principales las siguientes:

1. El RIF era aplicable únicamente a personas físicas con actividades empresariales con ingresos en el ejercicio que no fueren mayores a dos millones de pesos.



2. Presentaban declaraciones bimestrales del Impuesto sobre la Renta, las cuales se consideraba definitivas.
3. No tenían la obligación de presentar declaración anual.
4. Los contribuyentes del RIF recibían una reducción del impuesto, la cual disminuiría con el tiempo, durante un plazo de 10 años. El primer año la reducción era del 100%, el segundo del 90%, el tercero del 80%, el cuarto año del 70%, quinto año del 60%, sexto año del 50%, séptimo año del 40%, octavo año del 30%, noveno año del 20%, décimo año del 10%, y a partir del doceavo año empezarían a pagar sus impuestos de manera normal.
5. Asimismo, contemplaba facilidades, considerando que, quienes tributaban en el RIF tenían una baja capacidad administrativa, entre éstas destaca que las compras hasta cinco mil pesos pudieren ser pagadas en efectivo, la factura podía ser emitida por medio del aplicativo "MIS CUENTAS" sin tener que obtener firma electrónica o certificados de sellos digitales, al emitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) y recabar aquellos por compras y gastos, se consideraba que cumplían la obligación de llevar contabilidad.
6. Mediante la Ley de Ingresos, si sus ingresos fueron menores a 300 mil pesos año y sus ventas eran con el público en general no pagaban impuestos.

Como parte de la reforma para el ejercicio de 2022, las personas físicas que tributaban en el RIF se les obligó a presentar un aviso para continuar en dicho régimen por el periodo que les faltaba, de no presentarlo, el SAT en forma automática los pasaría al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

La presentación del citado aviso tomó de sorpresa a las personas físicas que tributaban en el RIF, toda vez que eran los contribuyentes con la más baja capacidad administrativa, muchos de ellos no se enteraron, y fueron cambiados en forma automática al nuevo régimen fiscal.



RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Como se ha mencionado, en las reformas aprobadas para el ejercicio fiscal de 2022 se incorporó la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR relativa al un nuevo régimen fiscal denominado Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) de las personas físicas.

Asimismo, fue derogado el RIF, régimen en el que tributaban los pequeños comerciantes, tienditas de las esquinas, locatarios de mercados públicos y personas físicas que ejercían un oficio.

Las citadas reformas fueron publicadas el 12 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) mediante el "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos."

Entre las características principales del RESICO aplicable a las personas físicas se encuentran las siguientes:

1. Tasa del ISR progresiva del 1.00% al 2.50%.
2. Limitado a quienes tengan ingresos hasta tres millones Quinientos mil pesos de ingresos.
3. Aplicable a arrendamiento, honorarios profesionales, actividades empresariales, actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
4. Por facilidad administrativa, están excluidos de enviar la contabilidad electrónica y la Declaración Informativa de Operaciones con terceros.
5. No contempla deducciones, toda vez que el impuesto se calcula sobre ingresos sin deducción alguna.

La citada reforma fue omisa en establecer las disposiciones aplicables en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dicha omisión generó incertidumbre jurídica respecto a si el IVA pagado por compras de mercancía, inversiones, gastos o servicios sería acreditable para los contribuyentes.

En adición a lo anterior, los artículos que regulan la aplicación del RESICO incluyen diversas normas que de no cumplirse implican la expulsión de los contribuyentes



del régimen, lo cual atenta a lo expresado en la exposición de motivos de que dicho régimen tendría que respetar el principio de máxima simplificación.

Como ejemplo de lo anterior, se enuncian normas que de no conocer a fondo el régimen causan un efecto perjudicial para los contribuyentes que tienen baja capacidad administrativa y económica para asesorarse de especialistas en la materia:

Artículo	Contenido
Artículo 113-E Séptimo párrafo	Negar la autocorrección espontánea, castigando el incumplimiento de obligaciones fiscales con la expulsión para siempre del RESICO.
Artículo 113-E Noveno párrafo	Establece que las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras no pagaran el ISR cuando tengan ingresos hasta 900 mil pesos, debiendo pagar impuesto cuando rebasen dicho monto.
Artículo 113-E Décimo párrafo	Establece que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.
Artículo 113-F Último párrafo	Considerar como delito de defraudación fiscal cuando la persona física cancele un comprobante fiscal por internet.
Artículo 113-I	Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

Por otra parte, el SAT emitió reglas administrativas en donde impuso obligaciones adicionales a los contribuyentes, en especial, al sector de actividades primarias entre las que se encuentran las siguientes:



Regla	
Regla 3.13.10. RMF 2024	Elimina los ingresos exentos para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (AGAPES) pagaran el ISR a partir del mes en sus ingresos rebasen los 900 mil pesos.
3.13.17. RMF 2024	Obliga a renunciar a los ingresos exentos para que la persona física tenga derecho al acreditamiento del IVA.
3.13.25.	Aclara que las Personas Físicas con ingresos por las actividades de AGAPES sólo los ingresos por pensiones o jubilaciones para ser considerados como actividades exclusivas.
3.13.26.	Cuando sólo se tengan ingresos exentos por actividades de AGAPES podrán no presentar declaraciones mensuales y anual siempre que emitan el CFDI por sus ingresos.

Estas mismas reglas fueron publicadas en las resoluciones misceláneas de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

Durante el ejercicio fiscal de 2023, mediante una disposición transitoria, el SAT estableció de manera arbitraria como fecha límite para presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 la del 2 de octubre de 2023.

Problemática

A partir del mes de noviembre de 2023, inclusive, sin mediar requerimiento previo, el Servicio de Administración Tributaria expulsó del RESICO a las personas físicas que presentaron en forma espontánea del ejercicio fiscal de 2022 después del 2 de octubre de 2023.

Esta purga tiene como origen una disposición transitoria publicada por el SAT durante el ejercicio fiscal de 2023 en la que estableció como fecha límite para presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 la del 2 de octubre de 2023 sin haberle dado máxima publicidad, limitando el derecho de los contribuyentes del RESICO a un derecho emanado del propio CFF como lo es el presentar declaraciones en forma extemporánea.



En otros casos, obligó, mediante reglas de carácter administrativo, a renunciar a los ingresos exentos a que tiene derecho los agricultores, ganaderos, silvicultores y pescadores y que contemplados en la Ley para poder acreditar el IVA.

La aplicación del día a día de las normas aplicables al RESICO han demostrado que se requiere tener conocimientos especializados para cumplir a cabalidad, rompiendo con ello el principio de "máxima simplificación" que tanto el Ejecutivo Federal propuso y que los legisladores resaltaron en la aprobación del RESICO.

Entre los ciudadanos afectados se encuentran comerciantes de mercados públicos con edad avanzada, que aún continúan trabajando después de los 70 años de edad, que fueron sorprendidos, primero con su incorporación en forma automática al régimen simplificado de confianza por no haber presentado el aviso para permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal

Comerciantes, locatarios, tiendas familiares afectadas

En el régimen de incorporación fiscal (RIF) vigente hasta el año de 2021 no se tenía la obligación de presentar declaración anual, por lo que en la inercia de quienes estuvieron en RIF y de la difusión respecto a que en el RESICO no se necesitaba apoyo de profesionistas para cumplir con sus obligaciones al haberse diseñado bajo el supuesto principio de "máxima simplificación", consideraron que ellos habían cumplido al presentar sus declaraciones mensuales en tiempo.

Esta situación ha afectado más a los pequeños negocios, como tienditas de la esquina, comerciantes de mercados públicos, pequeños agricultores, ganaderos, pescadores, silvicultores, es de todos conocidos que muchos pequeños negocios son negocios unipersonales en donde la persona física es quien atiende, compra, vende, lleva la administración sin apoyo de nadie.

Es claro que la expulsión del RESICO se ha centralizado en los contribuyentes con menor capacidad administrativa y con menor capacidad económica, quienes no tienen las herramientas para estar pendientes de las normas que emite el SAT ni el dinero para contratar a profesionistas especializados en temas tributarios, la expulsión ha afectado a los más pobres, a los que menos ganan.

Por ello, la exposición de motivos para el ejercicio fiscal de 2022 queda en letra muerta cuando se refiere a las aseveraciones respecto a otorgar una "manera



sencilla, rápida y eficaz en el pago de contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión”.

Lo anterior, es producto de normas del RESICO que no cumplen con el principio de “máxima simplificación”, toda vez que incluyen normas que en caso de no cumplirse sancionan a los contribuyentes con la expulsión del régimen.

Sector primario: Ejidatarios, comuneros, agricultores, ganaderos, pescadores, silvicultores

Las reglas administrativas publicadas por el SAT hicieron caer en el error a los pequeños contribuyentes del sector primario conocido como AGAPES, entre otras se resaltan las siguientes:

1. El RESICO establece que quienes tributan en dicho régimen pueden tener ingresos por salarios e intereses.
2. Hasta el año de 2021 las personas físicas del sector AGAPE podían tributar en el régimen de AGAPES cuando sus ingresos por dichas actividades representarían cuando menos el 90% de sus ingresos totales.
3. En el RESICO, las personas físicas del sector AGAPE para tener derecho a tener ingresos exentos, el 100% de sus ingresos debieran ser “exclusivamente” de las actividades de AGAPES, es decir no pueden tener ingresos por salarios.
4. En el RESICO, quienes tributan en AGAPES sólo pueden obtener ingresos por jubilaciones para tener derecho a los ingresos exentos, Regla 3.13.27, Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (RMF2023).
5. En el RESICO mediante facilidades administrativas, a las personas físicas que se dedicaron exclusivamente a las actividades del sector AGAPE y cuyos ingresos fueren hasta de 900 mil pesos y que emitieron CFDI, se le otorgaron las siguientes “facilidades” (Reglas 3.13.28 y 3.13.30 de la RMF2023):
 - a. No presentar declaraciones mensuales.
 - b. No presentar la declaración anual.



Y es precisamente estas “facilidades” las que confundieron a los contribuyentes del sector primario y que dieron lugar a que el SAT los expulsara del RESICO.

Asimismo, existen casos en donde una persona física del sector AGAPE tuvo ingresos por venta de productos agrícolas por 300 mil pesos durante el año de 2022, emitiendo el CFDI correspondiente, y a su vez, recibió ingresos por salarios por 20 mil pesos durante el citado ejercicio, que representan menos del 10% de los ingresos totales recibidos en el mencionado año.

En principio, el agricultor tuvo ingresos menores a 900 mil pesos, por lo que consideró que los 300 mil pesos eran ingresos exentos y que no estaba obligado a presentar declaraciones. ni mensuales, ni anual.

No obstante, en términos del artículo 113-E, el agricultor al recibir ingresos por salarios ya no cumplió con el requisito de actividad exclusiva, toda vez que el 100% de sus ingresos ya no se obtuvieron de actividades agrícolas.

Si bien las autoridades fiscales han expresado que ingresos percibidos por las personas físicas por subsidios, apoyos federales o por formar parte de sectores vulnerables no son ingresos y por lo tanto no deben afectar la calificación respecto a si una persona física puede tributar en el RESICO, en aras de avanzar en la seguridad y certidumbre jurídica de los gobernados, es que se propone incorporar dicho supuesto expresamente en la sección IV del Título IV de la Ley del ISR

En consecuencia, se activaron dos sanciones para el agricultor:

1. Perdió la exención de los ingresos por actividades agrícolas.
2. Al no tener derecho a los ingresos exentos por actividades agrícolas dejó de estar en el supuesto para no presentar la declaración anual.
3. Como no presentó la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 en la fecha arbitraria que el SAT estableció (2 de octubre de 2023), fue expulsado del RESICO.

La consecuencia para el agricultor con evidente baja capacidad administrativa y económica para asesorarse y cumplir con todas las letras chiquitas de las normas aplicables al RESICO es tener que:



1. Ser sujeto de un régimen fiscal con mayores requisitos y obligaciones.
2. Tener que presentar declaraciones mensuales en el nuevo régimen desde el mes de enero de 2022.
3. Verse afectado por el incremento en el ISR mensual y anual.
4. El ISR anual que tendrá que pagar por \$320 mil pesos en el ejercicio fiscal de 2022 será de \$51,058 pesos, más recargos y actualizaciones, cuando el ISR que le correspondería en 2022 era de cero pesos.
5. Es claro que el agricultor no tendrá para pagar dicho impuesto, lo que generará mayor estrés para él y su familia.

Por lo que este agricultor, que hasta el año de 2021 venía cumpliendo en forma y tiempo con sus obligaciones fiscales es una víctima de las disposiciones que el SAT emitió y que inducen al error a los pequeños contribuyentes.

Propuestas

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a esta soberanía reformas a diversos artículos aplicables al Régimen Simplificado de Confianza como sigue:

Reforma a los párrafos séptimo y noveno y adición de los párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto al artículo 113-E para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección,</p>	<p>113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección,</p>



<p>siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p>	<p>siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Para los efectos de este párrafo no se consideran ingresos los percibidos por subsidios y apoyos recibidos al ser beneficiarios de programas sociales, de impulso productivos u otros análogos por parte del gobierno federal, estatal, municipal o por organismos internacionales.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>	<p>Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán volver a tributar en los términos de la misma cuando corrijan su situación fiscal en forma extemporánea y espontánea. Cuando medie requerimiento de la autoridad, se regularicen dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones</p>

	quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
...	...
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley por los ingresos que excedan a los novecientos mil pesos efectivamente cobrados.
Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.
No existe correlativo	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo referido en los párrafos noveno y décimo de este artículo, cuando además obtengan



	ingresos de los señalados en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del ISR.
No existe correlativo	Para los efectos de los párrafos noveno, décimo y undécimo de este artículo, los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.
No existe correlativo	Por los ingresos exentos a que se refiere el párrafo noveno de este artículo las personas morales no estarán obligadas a efectuar la retención a que se refiere el artículo 113-J.
No existe correlativo	Para los efectos de la Ley del IVA, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán acreditar el IVA efectivamente pagado por los gastos e inversiones que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades.
No existe correlativo.	Para los efectos del décimo párrafo de este artículo 113-E, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o



	activos fijos, terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad o por subsidios y apoyos recibidos al ser beneficiarios de programas sociales, de impulso productivos u otros análogos por parte del gobierno federal, estatal, municipal o por organismos internacionales.
--	--

Máxima simplificación

Mediante las reformas propuestas se propone a esta soberanía que efectivamente se cumpla con el principio de máxima simplificación que dio lugar al Régimen Simplificado de Confianza.

Para tales efectos, se propone la reforma al artículo séptimo del artículo 113-E de la Ley del ISR para reconocer que los contribuyentes de menor capacidad administrativa, son a su vez, los de menor capacidad económica para contratar servicios especializados, por lo que se propone la incorporación expresa reconoce del derecho a la autocorrección cuando esta sea en forma espontánea y puedan continuar tributando en el RESICO.

Por otro lado, para fortalecer las facultades fiscalizadoras, se reconoce el derecho de audiencia del gobernado para que, previo, requerimiento de la autoridad, cumpla con las presuntas obligaciones fiscales omitidas, y, en caso de que continúe con la omisión notificada, entonces se proceda a la sanción correspondiente.

Certidumbre y seguridad jurídica

Mediante la reforma al artículo noveno y la adición de los párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto al artículo 113-E se pone a consideración de esta soberanía diversas propuestas que tienen como propósito:

1. Materializar el principio de máxima simplificación que dio origen al RESICO.

2. Reconocer la baja capacidad administrativa de los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, por lo que se aclara el derecho a la autocorrección y garantía de audiencia.
3. Fortalecer la certidumbre y seguridad jurídica, al precisar el derecho a los ingresos exentos y la posibilidad de no presentar declaraciones anuales y de pagos provisionales siempre que emitan el CFDI correspondiente.
4. Progresividad en el impuesto, aclarando que será a partir de los ingresos que excedan los novecientos mil pesos, los contribuyentes que realizan actividades de AGAPES empezaran a pagar impuestos, por lo que será también a partir de que excedan la cantidad citada a partir de cuando se les deberá empezar a retener el ISR.
5. Reconocer que las actividades de AGAPES son actividades estratégicas necesarias para garantizar la seguridad alimentaria del país.
6. Reconocer que existen pequeños contribuyentes que se dedican a las actividades de AGAPES y que a su vez complementan sus ingresos empleándose en alguna actividad económica, por lo que las disposiciones fiscales no deben ser inhibitorias del derecho humano a la alimentación ni al vestido al que tienen derecho los seres humanos.
7. Inhibir criterios recaudatorios que afectan la economía y encarecen la producción de alimentos de los mexicanos, por ello, en el artículo 113-E se pone a consideración de esta soberanía el reconocer el derecho al acreditamiento del IVA para quienes se dedican a actividades de AGAPES y que no tengan que repercutir el costo del mismo en el precio de los alimentos.

En relación con la reforma a los párrafos primero y tercero del artículo 113-I de la Ley del ISR se fortalece el derecho de los contribuyentes con menor capacidad administrativa para que corrijan su situación fiscal, sea en forma extemporánea o previo requerimiento de la autoridad, y sólo cuando la conducta de incumplimiento continúe, entonces, se proceda a reclasificarlo de régimen.

La disposición vigente y la actuación de las autoridades fiscales ha sido omisa en respetar el derecho de audiencia de los ciudadanos y de la autocorrección.



Por otra parte, mediante la reforma al último párrafo del artículo 113-I, se aclara que los contribuyentes del RESICO no tendrán derecho a beneficios o estímulos adicionales cuando estos representen una disminución del ISR a pagar a la entidad fiscalizadora.

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.</p>	<p>Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, excepto cuando corrijan en forma espontánea y extemporánea con su presentación. Las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes de la omisión a que se refiere este párrafo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su corrección, una vez transcurrido el plazo sin que el contribuyente se hubiere corregido, se procederán al cambio de régimen fiscal en los términos de este artículo.</p>
<p>...</p> <p>Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.</p>	<p>...</p> <p>Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos cuando éstos representen una disminución en el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.</p>



Por ello, mediante estas propuestas los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción pretendemos reconocer la importancia que tiene el sector primario en la búsqueda de la seguridad alimentaria del país, por lo que el marco tributario debiera ser impulsor y no inhibidor de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Asimismo, es de todos conocidos que la economía regional se sustenta en la dinámica de los pequeños negocios, si bien, los grandes contribuyentes aportan la mayoría de los ingresos presupuestarios, los pequeños negocios, comercios, prestadores de servicios, tienditas de la esquina, oficios, generan la mayor parte de los puestos de trabajo, ya sea unipersonales o mediante la contratación de 1 a 5 trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto:

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-I Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113-E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Único.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-I Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113-E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

113-E. ...

...

...

...

...

...

Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán volver a tributar en los términos de la misma **cuando corrijan su situación fiscal en forma extemporánea y espontánea. Cuando medie requerimiento de la autoridad, se regularicen dentro de los 10 días siguientes a su notificación.** Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley **por los ingresos que excedan a los novecientos mil pesos efectivamente cobrados.**

...



Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo referido en los párrafos noveno y décimo de este artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del ISR.

Para los efectos de los párrafos noveno, décimo y undécimo de este artículo, los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Por los ingresos exentos a que se refiere el párrafo noveno de este artículo las personas morales no estarán obligadas a efectuar la retención a que se refiere el artículo 113-J.

Para los efectos de la Ley del IVA, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán acreditar el IVA efectivamente pagado por los gastos e inversiones que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Para los efectos del décimo párrafo de este artículo 113-E, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos, terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, subsidios, apoyos recibidos al ser beneficiarios de programas sociales, de impulso productivos u otros análogos por parte del gobierno federal, estatal, municipal o por organismos internacionales.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda,



excepto cuando corrijan en forma espontánea y extemporánea con su presentación. Las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes de la omisión a que se refiere este párrafo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su corrección, una vez transcurrido el plazo sin que el contribuyente se hubiere corregido, se procederán al cambio de régimen fiscal en los términos de este artículo.

...

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos **cuando éstos representen una disminución en el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.**

Transitorio.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes.

SEGUNDO.- Las personas físicas que hayan sido cambiadas de régimen fiscal por no haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 o por haber omitido tres pagos mensuales consecutivos o no, podrán volver a tributar conforme a la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio fiscal de 2024 y subsecuentes, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2023, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al mes inmediato anterior al mes en que soliciten su incorporación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por reincorporarse a la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio fiscal de 2025, debiendo presentar aviso de actualización dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de enero de 2025.

TERCERO.- Para los efectos del párrafo SEGUNDO, los contribuyentes deberán presentar aviso dentro de primeros cinco días hábiles del mes en que pretendan volver a tributar de conformidad con la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO.- Para efectos de los artículos SEGUNDO y TERCERO de las disposiciones transitorias, los pagos realizados por el periodo comprendido del mes de enero de 2024 y hasta el mes inmediato anterior a partir del cual se comience a tributar en la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán ser acreditados en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2024 a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos del párrafo anterior, por el ejercicio fiscal de 2024, los contribuyentes que se reincorporen al Régimen Simplificado de Confianza, para efectos de la declaración anual del ejercicio de 2024, sólo estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G.

QUINTO.- Para efectos del Impuesto al valor Agregado, los contribuyentes que hayan sido cambiados de régimen fiscal por no haber presentado la declaración anual a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, se tendrá por cumplida la obligación de presentar las declaraciones mensuales del impuesto al Valor Agregado por los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 siempre que se hubieren presentado y pagado en el aplicativo de IVA régimen simplificado por el periodo anterior al que hubieren sido cambiados de régimen fiscal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2024.



Diputada Patricia Terrazas Baca



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>